

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Número 4. Este Periódico se publica los LUNES, MIÉRCOLES Y SÁBADOS de cada semana. Precios de suscripción.—En esta Capital 12 rs. al mes.—Fuera de la Capital 14 id. id.—Núm. suelto 1 y 1/2 id. Sábado 10 de Enero. Puntos de suscripción.—En Cáceres, en la imprenta y librería de D. Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, núm. 10. Año de 1857. No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de esta provincia.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### GOBIERNO CIVIL DE ESTA PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 8.

#### MINAS.

Declarando nulos los expedientes de investigación comprendidos en la adjunta nota.

Por decreto de 11 de Noviembre último he acordado anular los expedientes de investigación que á continuación se expresan, por no haber presentado los interesados dentro del término marcado en el art. 33 del Reglamento para la ejecución de la ley del ramo, la designación de pertenencias. Cáceres 30 de Diciembre de 1856.—José María Montalvo.

Relación de los expedientes de investigación á que se refiere la anterior circular.

Nombres de los interesados.	Sitios de investigación.	Términos municipales.
D. Manuel García del Prado.	Dehesa llamada de Sancho Gil.....	Cáceres.
D. José Tomás Silva.....	Idem Majada nueva.....	Idem.
D. Francisco Cabrera.....	Falda baja del cerro de la Horma.....	Idem.
El mismo.....	Cerro de la Horma.....	Idem.
D. Narciso Tovar y Cabrera.	Dehesa de Pizarroso.....	Idem.
D.ª Josefa Cabrera.....	Idem al sitio camino que vá de Plasenzuela á Cáceres.....	Idem.
La misma.....	Idem al sitio de la vereda que aparta para ir á la casa del Horco.....	Idem.
La misma.....	El mismo sitio.....	Idem.
La misma.....	Dehesa de Torre de Elvira Martín, á la linde del camino de Cáceres á Plasenzuela....	Idem.
La misma.....	El mismo sitio.....	Idem.
La misma.....	El mismo sitio.....	Idem.
D. Juan de Dios Cabrera...	La misma dehesa, á la linde del camino de Cáceres á Trujillo.....	Idem.
El mismo.....	El mismo sitio.....	Idem.
El mismo.....	El mismo sitio.....	Idem.
El mismo.....	Dehesa de Pizarro al sitio del Atolladero del buey.....	Idem.
El mismo.....	El propio sitio.....	Idem.
El mismo.....	La misma dehesa, al sitio del chozo de Aguas de arriba.....	Idem.
D. Narciso Tovar y Cabrera.	Idem de Elvira Martín, al sitio hácia el Sur del camino real de Aguas de verano de arriba.....	Idem.
El mismo.....	Idem idem idem.....	Idem.
El mismo.....	En la misma dehesa y sitio al Sur del chozo de Aguas de verano de abajo.....	Idem.
El mismo.....	Idem idem idem.....	Idem.
El mismo.....	Idem idem idem.....	Idem.
El mismo.....	Dehesa de torre de Elvira Martín y sitio al Sur del camino de Cáceres á Trujillo....	Idem.
El mismo.....	En la llamada Pizarroso y sitio puntal del Pizarroso.....	Idem.
El mismo.....	Idem idem idem.....	Idem.
El mismo.....	El mismo sitio.....	Idem.
El mismo.....	En la misma dehesa y sitio al Sur del camino real en Aguas de verano de arriba....	Idem.
El mismo.....	En la misma dehesa y sitio al cerro que está al Sur del Atolladero del buey....	Idem.
El mismo.....	En la propia dehesa y sitio.....	Idem.
El mismo.....	En la misma dehesa y sitio camino que vá de Plasenzuela á Cáceres, donde se aparta una vereda que conduce á la casa del Horco.....	Idem.
El mismo.....	Idem idem idem.....	Idem.

Cáceres 30 de Diciembre de 1856.—Montalvo.

CIRCULAR NÚM. 9.

Para la captura de Agustín Serna.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia y los destacamentos de la Guardia civil de la misma, procurarán la captura de Agustín Serna, fugado de la cárcel de Sierra de Fuentes, y cuyas señas particulares se insertan á continuación. Habido que sea, se conducirá por tránsitos de la Guardia civil á mi disposición. Cáceres 31 de Diciembre de 1856.—El Gobernador, José María de Montalvo.

Señas particulares de Agustín Serna.

Edad como de treinta y seis años, estatura alta, delgado, ancha la cara, vestido con calzon corto, medias, alpargatas cerradas, y sólo una elástica blanca. Lleva además una manta de trapos y un saco con listas azules y blancas.

CIRCULAR NÚM. 10.

Sobre la expedición de las cédulas de vecindad.

Con extrañeza observo que varios Alcaldes de esta provincia no cumplen como debieran lo terminantemente prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 13 de Febrero de 1854 y disposición 3.ª de la Real orden de 4.º de Abril del mismo año, sin embargo de estar recordadas en dos circulares fechas 14 de Setiembre y 19 de Diciembre próximo pasado, señaladas con los números 237 y 353, referentes á la expedición de cédulas de vecindad que debe darse principio precisamente el 1.º de Enero de cada año. De esta falta que veo con el mas profundo disgusto, se originan perjuicios que debían estar á su alcance, y al efecto les hago las prevenciones siguientes:

- 1.ª Que adviertan á los vecinos de sus pueblos respectivos, no salgan de los mismos sin estar provistos de este indispensable requisito, pues de lo contrario se exponen á que las Autoridades ó sus delegados les detengan en sus viajes, y acaso les remitan por tránsitos de la Guardia civil á los pueblos de su vecindad.
- 2.ª Que hagan presente tambien á los amos de las posadas y casas de pupilos, que á todos los transeúntes que pernocten en las mismas, les pidan la cédula de vecindad; y si alguno de ellos no la tuviese darán parte á VV. en el acto.
- 3.ª Si á juicio de VV., bien por los informes que reciban de estas personas ó por las razones que aleguen, se persuaden de que el no estar provistos de la cédulas es por extravío involuntario y que son honradas; pueden expedírselas provisionalmente hasta que lleguen á sus pueblos; y si antes por el contrario no les merecieran entera confianza, las detendrán hasta que reciban informes del Alcalde del pueblo donde residan, si es de esta provincia, y si no dis-

pondrán su remisión á esta Capital por tránsitos de la Guardia civil, como ya lo están verificando.

Y 4.ª Que no permitiendo mas retraso en el cumplimiento de este importante deber, prevengo á VV. que en el término de ocho dias han de dar principio á la expedición de dichas cédulas, personándose al efecto por sí ó por medio de un comisionado en la Secretaría de este Gobierno á recoger el pedido de ellas; en la inteligencia de que si no se apresuran á hacerlo así, me veré en la sensible pero indispensable necesidad de imponerles la multa á que por su perjudicial morosidad se hayan hecho acreedores.

Dios guarde á VV. muchos años. Cáceres 7 de Enero de 1857.—El Gobernador, José María de Montalvo.—Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia.

CIRCULAR NÚM. 11.

Publicando el decreto del Gobierno francés para llevar á cabo el Concurso agrícola universal que ha de celebrarse en París desde 1.º al 10 de Junio del año actual.

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento, con fecha 6 de Diciembre del año próximo pasado, me dice de Real orden lo que copio:

«Al remitir á V. S. de orden de S. M. (Q. D. G.) los adjuntos ejemplares que contienen traducido al castellano el decreto expedido por el Gobierno francés, para llevar á cabo el Concurso agrícola universal de animales reproductores, instrumentos y productos agrícolas que ha de celebrarse en París desde el 1.º al 10 de Junio del año próximo venidero, debo advertir á V. S. que siendo los deseos de la Reina nuestra señora favorables á la concurrencia de dicha exposición como medio eficaz de estimular los importantes ramos que comprende la agricultura, deberá V. S. para obtener mas fácilmente dicho objeto observar las prescripciones siguientes: Hacer que tenga la mayor publicidad en esa provincia el citado decreto del Gobierno francés; promover por cuantos medios estén al alcance de su autoridad y con la cooperación de los Consejos y Diputaciones provinciales, Ayuntamientos y Sociedades económicas la asistencia de expositores nacionales á dicho Concurso con los ganados y objetos admisibles segun el programa, procurar que constituyéndose á la mayor brevedad en comision permanente la Junta provincial de Agricultura ó en su defecto la comision que V. S. nombre reúna los datos necesarios para conocer en 15 de Febrero próximo el número de ganados, instrumentos y productos que esa provincia se propone presentar; presupuesto aproximado de los gastos de conducción hasta la frontera, si las corporaciones ó particulares se prestan á sufragar el todo ó parte de los gastos, á fin de que con tales datos reunidos pueda calcularse aproximada-



mente la proteccion necesaria que el Gobierno se propone dispensar á unes actos en que está interesado el decoro de un pais como el nuestro esencialmente agricultor; y finalmente dictar dentro de la órbita de su autoridad todas aquellas medidas que en su buen juicio y acreditado celo puedan contribuir eficazmente al mejor éxito del importante objeto apetecido. De real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Diciembre de 1856.—Moyano.—Sr. Gobernador de la provincia de Cáceres.

Lo que he dispuesto se publique en este Periódico oficial para que llegue á noticia de todos, así como el decreto del Gobierno francés que á continuacion se inserta, debiendo advertir que las personas que gusten tomar parte en la exposicion, pueden dirigirse á la comision permanente de la Junta de Agricultura de esta provincia, encargada de los trabajos preparatorios. Cáceres 3 de Enero de 1857.—El Gobernador, José Maria de Montalvo.

Concurso agrícola universal de animales reproductores, instrumentos y productos agrícolas, que debe celebrarse en Paris desde el 1.º al 10 de Junio de 1857.

DECRETO.

El Ministro de Agricultura, Comercio y Obras públicas:

Vistos los anteriores decretos sobre la institucion de los concursos y los informes de que estos han sido objeto:

Oidos los Inspectores generales de Agricultura y el de las Escuelas de veterinaria y cabañas imperiales:

Vistos los últimos datos que se han recibido así de Francia como del extranjero;

A propuesta del Director general de Agricultura,

Decreta:

Artículo 1.º Desde el 1.º al 10 de Junio de 1857 habrá en Paris en el Palacio de la Industria (Campos Eliseos) un concurso universal de animales reproductores, machos y hembras, pertenecientes á las especies vacuna, lanar y de cerda, animales domésticos de varias clases y aves de corral, y de instrumentos y productos agrícolas.

PRIMERA DIVISION.

Animales reproductores.

Art. 2.º Los premios entre las diversas clases, divisiones y categorías de los ganados dignos de obtenerlos, se distribuirán en la forma siguiente:

1.ª CLASE.—GANADO VACUNO.

Primera seccion.

MACHOS Y HEMBRAS DE RAZAS EXTRANJERAS, NACIDOS Y CRIADOS EN EL EXTRANJERO, TRAIDOS Á FRANCIA Ó IMPORTADOS, YA PERTENEZCAN A EXTRANJEROS, YA A FRANCESES.

1.ª Categoría.—Raza de Durham, de astas cortas, mejorada (short horned improved).

Reses nacidas despues del 1.º de Mayo de 1855 y antes del 1.º de Mayo de 1856.

Toros.

Table with 2 columns: Rank (Primer premio, Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto, Sétimo, Octavo) and Amount (1,000 frs., 900, 800, 700, 600, 500, 400, 300).

Vacas.

Table with 2 columns: Rank (Primer premio, Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto) and Amount (700 frs., 600, 500, 400, 300).

Table with 2 columns: Rank (Sexto, Sétimo) and Amount (250, 200).

Reses nacidas antes del 1.º de Mayo de 1855.

Machos.

Table with 2 columns: Rank (Primer premio, Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto, Sétimo, Octavo) and Amount (1,000 frs., 900, 800, 700, 600, 500, 400, 300).

Hembras.

Table with 2 columns: Rank (Primer premio, Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto, Sétimo) and Amount (700 frs., 600, 500, 400, 300, 250, 200).

2.ª Categoría.—Raza de Hereford.

Reses nacidas despues del 1.º de Mayo de 1855 y antes del 1.º de Mayo de 1856.

Machos.

Table with 2 columns: Rank (Primer premio, Segundo, Tercero, Cuarto) and Amount (900 frs., 700, 600, 500).

Hembras.

Table with 2 columns: Rank (Primer premio, Segundo, Tercero, Cuarto) and Amount (600 frs., 500, 400, 300).

Reses nacidas antes del 1.º de Mayo de 1855.

Machos.

Table with 2 columns: Rank (Primer premio, Segundo, Tercero, Cuarto) and Amount (900 frs., 700, 600, 500).

Hembras.

Table with 2 columns: Rank (Primer premio, Segundo) and Amount (600 frs., 500).

Table with 2 columns: Rank (Tercero, Cuarto) and Amount (400, 300).

3.ª Categoría.—Razas de Devon, de Sussex y análogas.

Reses nacidas despues del 1.º de Mayo de 1855 y antes del 1.º de Mayo de 1856.

Machos.

Table with 2 columns: Rank (Primer premio, Segundo, Tercero, Cuarto) and Amount (900 frs., 700, 600, 500).

Hembras.

Table with 2 columns: Rank (Primer premio, Segundo, Tercero, Cuarto) and Amount (600 frs., 500, 400, 300).

Reses nacidas antes del 1.º de Mayo de 1855.

Machos.

Table with 2 columns: Rank (Primer premio, Segundo, Tercero, Cuarto) and Amount (900 frs., 700, 600, 500).

Hembras.

Table with 2 columns: Rank (Primer premio, Segundo, Tercero, Cuarto) and Amount (600 frs., 500, 400, 300).

4.ª Categoría.—Razas de las islas del canal de la Mancha, de Aldernay y análogas.

Reses nacidas despues del 1.º de Mayo de 1855 y antes del 1.º de Mayo de 1856.

Machos.

Table with 2 columns: Rank (Primer premio, Segundo, Tercero) and Amount (600 frs., 500, 400).

Hembras.

Table with 2 columns: Rank (Primer premio, Segundo, Tercero, Cuarto) and Amount (500, 400, 300, 200).

Reses nacidas antes del 1.º de Mayo de 1855.

Machos.

Table with 2 columns: Rank (Primer premio, Segundo, Tercero) and Amount (600 frs., 500, 400).

Hembras.

Table with 2 columns: Rank (Primer premio, Segundo, Tercero, Cuarto) and Amount (500 frs., 400, 300, 200).

5.ª Categoría.—Raza de Ayr.

Reses nacidas despues del 1.º de Mayo de 1855 y antes del 1.º de Mayo de 1856.

Machos.

Table with 2 columns: Rank (Primer premio, Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto, Sétimo) and Amount (800 frs., 700, 600, 500, 400, 350, 300).

Hembras.

Table with 2 columns: Rank (Primer premio, Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto, Sétimo, Octavo) and Amount (600 frs., 500, 450, 400, 350, 300, 250, 200).

Reses nacidas antes del 1.º de Mayo de 1855.

Machos.

Table with 2 columns: Rank (Primer premio, Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto, Sétimo) and Amount (800 frs., 700, 600, 500, 400, 350, 300).

Hembras.

Table with 2 columns: Rank (Primer premio, Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto, Sétimo, Octavo) and Amount (600 frs., 500, 450, 400, 350, 300, 250, 200).

(Se continuará).

ANUNCIOS OFICIALES.

El Sr. Gobernador militar de esta provincia, con fecha 2 del actual, me ha dirigido la Relacion siguiente:

GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

RELACION nominal de los individuos que habiendo servido en el ejército de Cuba, han obtenido sus licencias por cumplidos como sustitutos de los quintos que á continuacion se expresan:

Table with 5 columns: CLASES, NOMBRES, CUERPOS en que han servido, Quinta de que proceden, and QUINTOS Á QUIENES SUSTITUYERON.

Cáceres 2 de Enero de 1857.—El Brigadier Gobernador Militar, Facundo Enriquez.

Y para que llegue á noticia de los individuos que contiene, he dispuesto su insercion en este Periódico á fin de por si, por sus padres, ó persona autorizada al efecto, se presenten en el Gobierno militar de esta provincia, á recoger los certificados que se les ha librado y existen en dicha oficina militar; para lo cual los respectivos Sres. Alcaldes lo harán saber á dichos interesados. Cáceres 7 de Enero de 1857.—José Maria Montalvo.

## ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA

DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

### Circular núm. 1.

Comunicando la Real orden del 3 del actual, que dispone que se realice la cobranza de las contribuciones territorial e industrial del primer trimestre de este año, por los mismos repartimientos y matrículas que se formaron para el 2.º semestre de 1856.

La Direccion general de contribuciones con fecha 5 del actual, me dice lo siguiente: «Por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, con fecha 3 del corriente, se ha comunicado á esta Direccion general la Real orden que sigue:—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. I. fecha de hoy, en que hace presente la dilacion que puede haber en la cobranza de las contribuciones del presente año, por no hallarse formados los repartimientos de la contribucion territorial, ni las matrículas de la industrial, cuyos documentos no se han redactado oportunamente por ignorarse si debian admitirse recargos para gastos provinciales y municipales en ambas contribuciones y si debia ó no continuar el aumento que se hizo en ellas por la ley de 16 de Abril del año último. En su vista y conformándose S. M. con lo propuesto por V. I. se ha servido mandar que continúe la recaudacion del 4.º trimestre de este año en las contribuciones territorial e industrial por los repartimientos y matrículas formadas para el 2.º semestre del año anterior é interin se fija el presupuesto de ingresos.—De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes.—Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y puntual cumplimiento, teniendo presente que en la cobranza de las contribuciones territorial e industrial, se deben tener en cuenta las altas y bajas justificadas y naturales de las mismas.»

Lo que se publica en el presente Boletín oficial para que llegando á noticia de los Ayuntamientos, contribuyentes y recaudadores, cumplan con la parte que á cada uno corresponde en la preinserta Real orden y en su consecuencia creo conveniente consignar las siguientes advertencias.

1.º Tanto los recaudadores de contribuciones, como los Ayuntamientos encargados de la cobranza de las mismas, procederán desde luego á disponer lo necesario para que el día 1.º del próximo Febrero empiece la recaudacion del 1.º trimestre actual, por las expresadas contribuciones, en términos que para el día 5 del citado mes se halle ultimada. Los documentos de que han de valerse para llevarla á efecto, son las mismas listas cobratorias que les sirvieron para el 4.º trimestre del año último.

2.º En la contribucion territorial se tendrán presentes las alteraciones que por traslaciones de dominio ó por otras causas justificadas deban hacerse en los nuevos repartimientos que han de formarse para el año actual, á cuyo efecto los Ayuntamientos que no recauden por sí pasarán á los recaudadores notas expresivas de los contribuyentes que deban ser alta ó baja en dichos repartimientos; pero teniendo en cuenta que el cargo total de este primer trimestre es exactamente igual al que se les ha formado por el 4.º del año anterior.

3.º Respecto á la contribucion industrial, debe tenerse muy presente, que las bajas que han de deducirse son únicamente aquellas que estén ya declaradas por esta Administracion y en cuanto á las altas consistirán en todos aquellos contribuyentes que empiecen á ejercer cualquier industria desde 1.º del corriente, y que deban ser adicionados en las matrículas del corriente año.

Los respectivos Alcaldes remitirán sin demora á esta Administracion, notas expresivas del nombre, industria y cuota, con el aumento de la sexta parte y recargo de cobranza que corresponda á cada uno de los contribuyentes que deban ser alta, por ha-

ber dado principio á alguna industria, desde 1.º del corriente, como asimismo de todos los que en lo sucesivo se encuentren en igual caso.

No variando como no varian en el actual 1.º trimestre los cupos de la contribucion territorial, los Ayuntamientos y recaudadores, cuidarán de ingresar en las cajas del Tesoro, precisamente dentro del mes de Febrero próximo, la totalidad de los cupos respectivos, facilitando cuanto les sea dable la recaudacion y teniendo en cuenta que cualquier exaccion que se haga á un contribuyente que deba cesar, ó que deje de hacerse á otro llamado á contribuir desde 1.º de Enero, ha de subsanarse en la cobranza del 2.º trimestre en que estarán ya aprobados los repartimientos individuales. Cáceres 7 de Enero de 1857.—El Administrador principal de Hacienda pública, Pablo de Santiago y Perminon.

### ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE TEJEDA.

#### Vacante de Secretaria.

La Secretaria del Ayuntamiento constitucional de este pueblo se halla vacante por no haber aceptado el que fué nombrado Secretario por el Sr. Gobernador de esta provincia; su dotacion anual es la de 1100 rs. Los que aspiren á ella dirigirán sus solicitudes á la Presidencia de dicha corporacion dentro del término de treinta dias, á contar desde el en que tenga lugar la insercion en el Boletín oficial de esta provincia; á las solicitudes, que se dirigirán francas de porte, acompañarán los aspirantes un informe de su buena conducta moral y política, y trascurrido dicho término se proveerá. Tejada y Enero 4.º de 1857.—El Alcalde Presidente, Juan José Garrido.

### ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ALCUÉSCAR.

#### Pérdida de una novilla y una jumenta.

En el día 10 de Octubre último, desapareció del Egido de la Triguera de este término, una novilla de tres años, pelo algo rubio, alzada regular, hierro de H y cruz encima en la llana derecha, orejisana, un poco abierta de las astas, propia de D. Fernando Cáceres, vecino de esta villa.

Y en el día 18 del corriente tambien desapareció de la dehesa boyal de ella, una jumenta de 4 á 5 años, pelo castaño claro, socolada, de mediana alzada, propia de Francisco Pavon Cordovés, de esta vecindad.

En su virtud se ruega á las autoridades ó personas particulares que las tengan recogidas, ó sepan su paradero, se sirvan avisar á esta Alcaldía para disponer su recogido, previos los pagos y requisitos legales. Alcuéscar 24 de Noviembre de 1856.—Alvaro Corral Cáceres.—Juan Antonio Lillo, Secretario.

### AUDIENCIA TERRITORIAL DE CÁCERES.

#### CIRCULAR NÚM. 1.

Real orden fecha 15 de Diciembre mandando que las Juntas inspectoras penales de las Audiencias se atengan á lo prevenido en el Real decreto de 19 de Diciembre de 1856.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.—NEGOCIADO 9.º.—El Sr. Ministro de la Gobernacion dice á este Ministerio, con fecha 22 de Noviembre último, lo que sigue:—El Real decreto de 19 de Diciembre último expedido por ese Ministerio, tiene por objeto exclusivo asegurar el cumplimiento de

las penas tal cual son impuestas por los Tribunales, y una disposicion á todas luces tan conveniente ha comenzado á ser mantenido de conflictos y entorpecimientos en el servicio, merced á que en algunos puntos la desnaturalizan los mismos encargados de su ejecucion, llevados acaso de un celo exagerado. En una parte se ponen obstáculos no reconocidos por la legislacion vigente á los Comandantes de los presidios para el nombramiento de cabos de vara, en otra con detrimento y relajacion absoluta de la disciplina, que tan rigidamente debe conservarse siempre en los establecimientos penales, se consiente á los confinados que dirigan exposiciones sobre toda clase de asuntos á las Juntas inspectoras sin pasar por el conducto regular de los jefes de aquellos, según está mandado y es conveniente que suceda, y se desoyen las reclamaciones que sobre esto hacen los Comandantes, en otra se niegan los Regentes á contestar á informes pedidos directamente, como á Tribunales sentenciadores por la Direccion general de dichos establecimientos en uso de las legítimas atribuciones que le corresponden, y están consignadas en disposiciones vigentes muy importantes, y en otra, por último, se pretende disponer quiénes y cómo han de ser comprendidos en una cuerda de confinados que se ha dispuesto trasladar á otro presidio por aglomeracion excesiva en un edificio insuficiente, insalubre, inseguro, ocasionado á males de mucha trascendencia, tomando por pretexto para esta intervencion la circunstancia de que para sacar el número de confinados que es indispensable en el territorio de la Audiencia que los sentenció, como si las prescripciones del Código pudiesen observarse en toda su rigidez no hallándose aun los establecimientos penales, por causas harto sabidas, en el estado que es para ello necesario, como si este caso no estuviese ya previsto en las disposiciones tercera, cuarta y quinta de las transitorias del Código penal, como si fuera posible ir agregando edificios al cuartel ó edificar uno tan capaz que nunca se llenase por grande que fuere la entrada de rematados, como si ya que no hay en un punto ocupacion que darles de la que el mismo Código señala, fuera mejor tenerlos hacinados, expuestos á graves enfermedades, á meditar en la ociosidad evasiones posibles y nuevos crímenes, ó á consumirse de tedio en la inaccion, que proporcionarles, librándolos á la vez de tantos males, aquel género de ocupacion en otra parte, con ventaja para la sociedad, con provecho propio, con beneficio para las mejoras materiales del pais, y con utilidades positivas para el Estado, sin rebajar por eso las condenas y sin que dejen de cumplir puntualmente las penas. En tal estado, la Reina (Q. D. G.) á quien he dado cuenta de todo, se ha dignado mandar llame sobre ello la atencion de V. E. para que por el Ministerio de su digno cargo puedan hacerse las prevenciones convenientes á las Juntas inspectoras sobre los puntos que quedan expresados, para que entiendan que su mision es solo la de velar porque se ejecute lo juzgado, sin mezclarse nada en lo que fuera de eso, toca al régimen interior, al sistema disciplinario, á la administracion y al gobierno en fin de los presidios, en nada que menoscabe las legítimas atribuciones de la Direccion general del ramo, porque éste y no otro es el sentido y el objeto del Real decreto citado, que á no ser así, ni V. E. le habria propuesto á S. M. sin oír á este Ministerio, ni este habria dejado de exponer lo que hubiese creído oportuno para evitar tales conflictos, que á la vez que perjudican al servicio, rebajan el prestigio de las disposiciones y menoscaban atribuciones que deben respetarse. De Real orden lo digo á V. E. para los efectos expresados, rogándole se sirva dar conocimiento á este Ministerio de las disposiciones que adopte, y haciéndole presente que en el estado de las cosas es de suma urgencia la resolucion, y

que por evitar nuevas complicaciones y mayores conflictos se ha suspendido el comunicar á los Gobernadores de las provincias y á los Comandantes de los presidios orden alguna hasta que pudiesen entenderse ambos Ministerios. Lo que de real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, traslado á V. S. á fin de que, ateniéndose esa Junta á lo prevenido en el citado Real decreto de 14 de Diciembre del año último, cuide de que sus providencias no den lugar á quejas fundadas de parte de la autoridad gubernativa por irasparar las facultades que á las Juntas inspectoras penales concede el mismo Real decreto. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Diciembre de 1856.—El Subsecretario, Fernando Alvarez.—Señor Presidente de la Junta Inspectoras penal de Cáceres.

Dada cuenta en Junta gubernativa de la Real orden anteriormente inserta, se acordó su obediencia é insercion en los Boletines oficiales de las dos provincias para conocimiento de los Jueces de primera instancia del territorio, de que certifico. Cáceres 30 de Diciembre de 1856.—Manuel Sanchez Calderon.

El Lic. D. Pedro Sanchez Mora, Caballero de la Real y distinguida orden de Carlos III, Juez interino de primera instancia de esta Capital y su partido por ausencia del propietario.

Hago saber: Que el día 24 de Enero próximo venidero, de diez á doce de su mañana, tendrá lugar á las puertas de la casa-audiencia de este Juzgado, la venta en pública subasta, de una viña con su lagar y vasija, al sitio de la Mata baja, cerca de San Gerónimo de cabida de siete fanegas de tierra, murada de pared de piedra y tapia, de dos varas y media de alta, tiene novecientos plantones de olivos, algunos árboles frutales y buen viñedo: otra viña llamada la Pulida, al sitio Viñas del Egido del Casar, con buen viñedo, y su cabida de cinco fanegas, una y otra tasadas en cincuenta y tres mil setecientos treinta y siete reales vellon, ademas de un capital de censo de seis mil reales, con que la mas pequeña se halla gravada; quien quisiere hacer proposiciones, preséntese y se le admitirán las que hicieren no bajando de las dos terceras partes del presupuesto. Dado en Cáceres á 31 de Diciembre de 1856.—Pedro Sanchez Mora.—Por su mandado, Juan Solano Redondo.

Don Máximo Jimenez, Alcalde constitucional y Regente de la jurisdiccion ordinaria de este Juzgado.

Hago saber: Que en este Tribunal y por el oficio del actuario se sigue causa contra Ramon Barrios, de estado casado, oficio labrador jornalero, hijo de Manuel y Manuela Albarran, de veinte y un años de edad, y vecino del lugar del Guijo, de esta jurisdiccion y marido de Ana Garcia, por atropellar el día 2 del corriente á los delegados de la autoridad local Gregorio Mordillo y Francisco Montero y apropiarse bellotas que no le correspondian, cuyo Barrios, según resulta de expresada causa, parece se halla ausente en busca de trabajo, por lo cual y con el fin de que comparezca en el término improrogable de nueve dias á contestar á los cargos que le resultan se le llama por el presente, con apercibimiento que de no hacerlo, se le seguirá expresada causa en su rebeldia parándole el perjuicio que haya lugar y entendiéndose con los estrados de este Juzgado. Dado en Granadilla y Diciembre á 19 de 1856.—Máximo Jimenez.—Por su mandado, Wenceslao Santander.

D. Lorenzo Maria Gallardo, sustituto de

D. Pablo Jacinto de las Heras, Escribano en la Sala 2.ª de la Audiencia de Cáceres.

Certifico: Que en el Juzgado de primera instancia de Badajoz, se promovió pleito por D. José Carbonell y Carbonell, vecino de dicha Ciudad, como Procurador fiscal de ganaderías y cañadas del partido de dicha Ciudad, contra D. Antonio Brazos, de la propia vecindad, sobre interdicto de nueva obra, en el cual recayó auto en 4 de Setiembre anterior que notificado á las partes se pidió reposición de él, por D. José Carbonell, y cuando á ello no hubiere lugar que se le admitiese la apelación que desde luego interponia; denegada aquella y admitida esta, en su consecuencia fué remitido el expediente original á esta Superioridad citadas y emplazadas las partes, y personada ante ella, únicamente la de D. José Carbonell y Carbonell, por medio de Procurador autorizado en forma, se sustanció con él la segunda instancia con arreglo á la ley de enjuiciamiento civil y con los estrados en rebeldía de D. Antonio Brazos, concluida y visto en la Sala, recayó la sentencia cuyo tenor y el de su publicación es como sigue:

Sentencia.

En la villa de Cáceres á 29 de Noviembre de 1856, en el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia de Badajoz, que ante Nos ha pendido y pende entre partes de la una D. José Carbonell y Carbonell, vecino de Badajoz, representado por el Procurador D. Benito Valhondo; y de la otra D. Antonio Brazos, de la propia vecindad, y en su rebeldía, los estrados de este superior Tribunal. Vista. Resultando que en 22 del último Agosto, D. José Carbonell y Carbonell, como Procurador fiscal de ganaderías y cañadas del partido de Badajoz, compareció ante el Juzgado de primera instancia de dicha Ciudad, interponiendo interdicto de obra nueva contra D. Antonio Brazos: que sin haberse provisto este recurso, en 25 del mismo Agosto presentó dicho Brazos un escrito; diciendo: haber tenido noticia que por Carbonell se había intentado el expresado interdicto y alegando para rebatirlo lo que tuvo por conveniente pidió que caso de ser cierto, se desestimase. Resultando que en el día siguiente 26 de Agosto, se proveyó auto mandando unir dicho escrito al presentado por Carbonell y darle vista de él: que evacuándola Carbonell dijo que en el escrito de Brazos se referían todos los pormenores de su demanda de interdicto, lo cual revelaba que se le había entregado para su examen precisamente por la Escribanía por lo que le era también preciso recusar al Escribano. Resultando que la anterior solicitud, se dió traslado en 4 de Setiembre siguiente por tercer día, á D. Antonio Brazos, mandando al mismo tiempo que las actuaciones corriesen por ahora, por ante el Escribano D. Juan de la Fuente, á quien correspondía por orden de antigüedad. Resultando que hecho saber este auto en el mismo día de su provisión, á D. José Carbonell, en el siguiente presentó otro escrito diciendo, que la recusación que había interpuesto, si bien motivada, era sin causa, porque no se fundaba en ninguna de las que la nueva ley de enjuiciamiento civil reconoce como tales, y pidiendo que se repudiese el expresado auto, ó en otro caso se le admitiera la apelación que de él desde luego interponia. Resultando que en 9 de Setiembre se declaró no haber lugar á la reposición, se admitió la apelación en ambos efectos y remitidos los autos á este Tribunal superior se ha sustanciado en él la segunda instancia. Considerando que el motivo en que se funda la recusación de el Escribano originario, no es ninguna de las causas legales designadas en el art. 124 de la ley de enjuiciamiento civil y que por consiguiente está comprendida en la disposición de los artículos 141 y 142 de la citada ley. Visto lo dispuesto por los expresados artículos: Fallamos: Que debemos revocar y revocamos el auto apelado y devuélvase los de su razón al Juez de prime-

ra instancia, para que teniendo por separado al Escribano recusado de toda intervención en este negocio, proceda á lo demás que corresponda con arreglo á lo prevenido en los citados artículos 141, 142 y demás que en su caso sean procedentes de la expresada ley de enjuiciamiento civil. Encargamos al expresado Juez D. Vicente Barba, que en lo sucesivo proceda en el despacho de los negocios con la actividad tan repetidamente recomendada por las leyes. Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Francisco de P. Gonzalez Olmedo.—Mariano Navarro.—Pascual María de Altolaquirre.—Dada y publicada fué la sentencia inserta en la precedente certificación por el Sr. D. Mariano Navarro Ministro ponente, estándose celebrando Audiencia pública en la Sala segunda.—Cáceres 4.º de Diciembre de 1856.—Lorenzo María Gallardo.—Cuya sentencia fué hecha saber en el mismo día al Procurador de D. José Carbonell y á los estrados en rebeldía de D. Antonio Brazos.—Para que conste cumplimiento con lo prevenido en el artículo 1.490 de la ley de enjuiciamiento civil, expido la presente que firmo con la debida referencia en Cáceres á 3 de Diciembre de 1856.—Lorenzo María Gallardo.

JUAN JOSÉ por la misericordia Divina, del título de Santa María de la Paz, de la Santa Romana Iglesia PRESBITERO CARDENAL BONEL Y ORBE, Arzobispo de Toledo primado de las Españas, Canciller mayor de Castilla, Capellan mayor de la Real Iglesia de San Isidro de Madrid, Pro-Capellan mayor honorario y confesor de la Reina nuestra señora, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III y de la América de Isabel la Católica, Comisario general de la santa Cruzada, etc. etc.

Hacemos saber: Que en este nuestro Arzobispado se hallan vacantes los curatos de Novés, Guadamur, Sonseca y los demás que por orden de Vicarías, y con expresión de sus clasificaciones, se designarán al final de este edicto; los cuales hemos resuelto sacar á concurso general abierto para los eclesiásticos de este nuestro Arzobispado y de otra cualquiera Diócesis del reino, á fin de que se provean según lo dispuesto por el Santo Concilio de Trento, planes aprobados por S. M., último Concordato, Constituciones Sinodales, Reales órdenes vigentes, uso y costumbre de este nuestro Arzobispado, previos rigurosos ejercicios escolásticos para los teólogos de media hora de lección con puntos de veinte y cuatro sobre los números del Catecismo de S. Pio V que eligieren de los tres piques de la suerte, defensa, argumentos y examen de media hora de moral, y para los canonistas en igual forma sobre las Decretales de Gregorio IX, y además una plática ó sermón moral de media hora con los mismos puntos, explicando el Evangelio que también eligieren de los tres piques. Y prevenimos que también serán provistos los curatos que vacaren una sola vez, así por resultados del concurso, como por otra cualquier causa, hasta fin del año próximo de mil ochocientos cincuenta y siete. Por tanto, los que quieran oponerse á los mencionados curatos en el modo y forma que hemos expresado, se presentarán por sí ó por Procurador ante nuestro Vicario general de Toledo é infrascrito Secretario de concursos en el término de treinta días para los párrocos, y el de sesenta para los nuevos opositores, contados desde la fecha esclusive, con sus respectivos documentos, á saber: los curas los títulos que acrediten el día de la posesión de sus curatos, y los nuevos opositores la fé de bautismo legalizada, certificación ó títulos de sus órdenes, años de estudio, grados, ejercicios literarios y demás que comprueben su conducta y capacidad para obtener la cura de almas; y los que no fueren de este Arzobispado traerán además letras testimoniales de sus Ordinarios. Tam-

bien serán admitidos al concurso los regulares exclaustros y secularizados que exhiban documento justificativo de su profesión religiosa, y Letras Apostólicas de habilitación para obtener beneficio curado, en cuya forma y no de otra manera les serán admitidas sus oposiciones dentro de los expresados términos, pasados los cuales y practicados los ejercicios literarios y demás diligencias correspondientes, procederemos á la provisión de cada uno de los beneficios curados proponiéndolos en terna á S. M., teniendo presentes en todo las censuras, méritos y demás circunstancias de los opositores para atenderlos en justicia; debiendo advertir que no serán admitidos los que no sean naturales de estos reinos, ó naturalizados legítimamente en ellos, los que hubiesen regresado curato, los que no se hallen adornados de las circunstancias que se requieren, y los que tengan alguna inhabilitación conforme á derecho, práctica y costumbre de este Arzobispado para ser admitidos á ejercitar en sus concursos, y bajo la precisa condición de que los provistos en los referidos beneficios curados en el acto de firmar la oposición quedan obligados á estar y pasar por lo que se resuelva canónica y competentemente en el arreglo parroquial. Los opositores Párrocos de este nuestro Arzobispado deberán comparecer personalmente en los ocho primeros días siguientes á los treinta de este edicto, á fin de que se proceda á la formación de trincas y demás diligencias preparatorias, y no verificándolo les parará todo perjuicio, sin que les aproveche el haber firmado la oposición; y los nuevos podrán excusar á su arbitrio la comparecencia personal en Toledo hasta tanto que hayan ejercitado los párrocos, quienes para este efecto tienen la antelación. Y para que llegue á noticia de todos, mandamos librar el presente edicto (que se fijará en los sitios acostumbrados, y del que se remitirán ejemplares á los Sres. Gobernadores de las provincias que comprende este Arzobispado para su inserción en los Boletines oficiales, y á la administración de la Imprenta Nacional para el mismo efecto en la Gaceta, conforme á lo prevenido en la Real orden de veinte y seis de Agosto de mil ochocientos cuarenta y cinco, insertándose también en el Boletín eclesiástico del Arzobispado) firmado de nuestra mano, sellado con el de nuestras armas y refrendado del infrascrito nuestro Secretario de concursos en Madrid á treinta de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y seis.—Juan José Cardenal Bonel y Orbe, Arzobispo de Toledo.—Por mandado de S. Ema. el Cardenal Arzobispo mi Señor, licenciado don Antonio Tiburcio Acevedo, Secretario.

CURATOS VACANTES.

VICARÍA GENERAL DE TOLEDO. De término. Toledo: San Andrés y anejo.—Fuensalida.—Novés.—Sonseca.—Yepes.—Valdesantodomingo. De 2.º ascenso. Arroba y anejo.—Quijorna.—Quismondo.—Pelahustan.—Recas.—Serranillos y anejo.—Siruela.—Yébenes de Toledo.—Almoróx.—Lominchar. De 4.º ascenso. Cobeja.—Esquivias.—Galvez.—Garlitos y anejo.—Guadamur.—Los Molinos.—Navas del Rey.—Ugena.—Ventas con Peña-Aguilera.—Yuncos.—Cercadilla y anejo. De entrada. Aldeacabco.—Arcicollar. y anejo.—Burujon.—Cobisa.—Fresnedillas.—Hontanar de los Montes.—Marjaliza. Navalagamella.—Paredes de Escalona.—Rielves.—Rozas de Puerto Real.—Santa María de la Alameda.—Villamanta.—Villamantilla y anejo.—Villanueva del Pardillo.—Villanueva de Bogas.—Garbayuela, Tenientazgo perpétuo.—Vicaría de Navalcarnero.—Villarta de los Montes.—Tamu-rejo.—Aldea del Fresno.—Maqueda.—Humanaes de Madrid. VICARÍA GENERAL DE ALCALÁ. De término. Carabaña.—Cañizar.—

Guadalajara, S. Nicolás.—Pozuelo del Rey.—Meco.—Brea.—Torrelaguna. De 2.º ascenso. Caspueñas.—Hoyo de Manzanares.—Loeches.—Casar de Talamanca.—Tielmes.—Peñalver. De 1.º ascenso. Armuña.—Aldeanueva de Guadalajara.—Navas y cinco Villas.—Fuente la Encina.—Romanones.—Somosierra y anejo.—Torres.—Cogolludo, Santa María.—Torija.—Tendilla.—Titulcia.—Centenera. De entrada. Alameda del Valle.—Alpedrete de la Sierra.—Alcalá.—Santiago y los Hueros.—Huelva.—Bocigano.—La Cabrera y anejos.—Manzanares el Real y anejo.—Monasterio.—Moralarzal ó Fuentelmoral.—Gargantilla.—Olivar.—Peñalva.—Pinilla del Valle.—Pioz.—Pozo de Almoquera.—Pezuela de las Torres.—Robledillo de la Jara.—Savatón.—Talamanca.—Vado y anejos.—Villavieja.—Fontanar y Valdenoches, tenientazgo perpétuo.—Valdeaveruelo.—Retiendas.—San Andrés del Rey.—Vellon y anejos.—Illana.—Ciruelas. De corto vecindario. Alalpardo.—Atazar.—Berzosa.—Cavida.—Camarma del Caño.—Chozas de la Sierra.—Fresno de Torote.—Miruela de Buitrago.—Mesones.—Paredes de Buitrago.—Pinuecar.—Puebla de la Muger Muerta.—Redueña.—San Mamés y anejo.—Serracines.—Serrada.—Taragudo.—Valdesotos.—Venturada.—Villaseca de Uceda.—Campoalbillo, tenientazgo perpétuo. VICARÍA DE MADRID. De término. Madrid: San Pedro.—San Luis.—Santa Cruz.—San José.—San Miguel y San Justo.—Santiago.—San Lorenzo.—San Sebastián.—Getafe.—Fuencarral. De entrada. Cubas. De corto vecindario. Vaciamadrid.—Perales del Rio. VICARÍA DE TALAVERA. De 2.º ascenso. Alía y anejos.—Belvis de la Jara. De entrada. Anchuras y anejos.—Cazalegas.—Popino.—Piedraescrita y anejos. De corto vecindario. Casar de Talavera.—Illan de Vacas.—Mañosa.—Navatrasierra, tenientazgo perpétuo. VICARÍA DE ALCARÁZ. De 2.º ascenso. Beneficio de Lezuza. De entrada. Cotillas.—Viveros.—Barrax, beneficio.—Cañada del Provençio. VICARÍA DE CIUDAD-REAL. De entrada. Poblachuela. VICARÍA DE HUESCAR. De término. Huescar: Santa María. De 4.º ascenso. Almaciles. De entrada. Toscana. VICARÍA DE CÁZORLA. De 2.º ascenso. Pozo Alcon. De entrada. Hinojares. De corto vecindario. Chilluebar.—Molar. VICARÍA DEL PUENTE DEL ARZOBISPO. De entrada. Alcolea de Tajo. NOTA: Se advierte que hay otros curatos vacantes, pero no se fijan por no haber hasta ahora en la Secretaría de concursos los datos necesarios. (Edicto convocatorio á concurso en el Arzobispado de Toledo con término de treinta días para los párrocos del mismo, y de sesenta para los nuevos opositores.) CÁCERES: 1857. Imp. de D. Nicolás M. Jimenez. Portal Llano, núm. 10.